

EL DELITO DE LESIONES POR INFRACCIONES LABORALES

POR

RAFAEL FERNANDEZ MARTINEZ

(Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial y Profesor de la Universidad de Oviedo)

CONSIDERACIONES GENERALES

En el Decreto de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y comulga el Código Penal, texto refundido de 1944, se dice que «toda infracción de la legislación repressiva mira a tres sectores que de su exacta compenetración depende la justicia y eficacia de la nueva ley de delitos y penas y que son: la parte técnica, inspirada por la aplicación judicial de los principios científicos; la parte política, que responde al concepto del Gobierno y a las líneas esenciales del instrumento de defensa general que significa la ley punitiva y la parte y social, que es la consagración por el legislador del acervo de la cultura y sentimientos de la nación que ha de regir».

Esta parte social y estos sentimientos, a que acabamos de referirnos, en un Estado, como el nuestro, de un carácter eminente-

mente social, han hecho que al Código Penal se llevara un delito nuevo, sin precedentes en nuestros textos punitivos, que es el de la infracción de las leyes de trabajo que ocasionen quebranto grave en la salud de los obreros y en la producción en general, y sobre este delito, que no ha tenido la virtud de levantar en torno a él apenas ninguna literatura jurídica y que algunos comentaristas consideran de imposible aplicación, como si hubiere nacido para dormir años y años entre la letra fría de la ley y terminar muriendo congelado, por faltarle ese calor que nace del contacto de las leyes con la vida, ese contacto que vivifica su letra fría y plasma en la jurisprudencia, que este delito no ha provocado, a pesar de sus cinco años de existencia, y que ha sido mirado, casi pudiéramos decir, despectivamente, sin darle importancia, sin concederle beligerancia, ya que unos opinan que es de difícil interpretación (Quintano) otros, que es un delito híbrido (Cuello Calón) y otros que es de una redacción confusa é ineficaz (Sánchez Tejerina), lo cual equivale a un dictamen sobre un recién nacido con una tara constitucional, de un aspecto poco consolador y con unas posibilidades de recuperación escasas.

A pesar de estos antecedentes, vamos a atrevernos a romper una lanza en favor de esta criatura de cinco años—los que actualmente lleva de vigencia el Código Penal—de aspecto paralítico, ya que no sabemos que haya entrado en juego todavía, pero con una constitución que consideramos capaz de hacer frente a las incidencias de la vida y entrar en contacto con ella, vivificando esa letra en que está encerrado, así como de hacerse sentir allí donde su presencia sea necesaria, en el momento mismo en que algún desaprensivo, despreciando su existencia, se atreva a enfrentarse con él, vulnerando las disposiciones de las leyes de trabajo y quebrantando la salud de los obreros y la producción en general.

Este precepto del Código Penal que en esta forma acabamos de presentar, es el que se encuentra comprendido en el Artículo 423 del Código Penal, en el título que trata de los delitos contra las personas y en el capítulo dedicado a los delitos de lesiones

cuyo texto es el siguiente: «*Las penas señaladas en los tres artículos anteriores serán aplicables a los que por infracciones reiteradas y probadamente dolosas de las leyes de trabajo ocasionen quebranto grave en la salud de los obreros y en la producción en general*».

Ya está expuesto a la consideración de todos la contextura de este artículo con vida de cinco años, pero sin vida de relación de de ninguna clase y sobre el cual tan graves pronósticos se han hecho.

Nosotros, vamos también a someterlo a reconocimiento y para ello iremos haciendo su examen, recogéndolo con cariño en nuestras manos, cual si de una criatura se tratara, para ir observando, a la luz del instrumental que las normas generales de Derecho Penal nos proporcionan, las diferentes partes de que su cuerpo se compone y después de ver las posibilidades de rendimiento de cada una de ellas, lograr dar un dictamen de conjunto, no solo respecto a sus posibilidades de vida, sino también de movimiento y de juego en el mundo jurídico penal.

Como si se tratara de un cuerpo vivo hemos de ver en este artículo tres partes: la cabeza, donde reside toda motivación «la infracción probadamente dolosa y reiterada de las leyes de trabajo»; el tronco, donde por residir el corazón, custodio de los afectos, hay que estudiar las consecuencias de esa motivación (quebranto grave en la salud de los obreros y en la producción en general) que hieren los sentimientos de un Estado eminentemente social, y las extremidades, brazos ejecutores del castigo que tal motivación y tales consecuencias merecen (las penas de los tres artículos anteriores)

PRIMERA FASE

La infracción

Hay que fijar no el concepto de infracción en materia penal, de todos conocido, que surge desde el momento en que se vulnera un precepto positivo de tal carácter, sino el de infracción en mate-

ria laboral, que nos viene dado en el Decreto de 13 de Julio de 1940 por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección de Trabajo, el cual en su artículo 58 nos define ésta, al decir: «Se consideran actos de infracción los que representan incumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes, reglamentos, bases y normas de trabajo»; pero las infracciones en materia laboral no solo surgen como consecuencia de ese incumplimiento a que acabamos de hacer alusión, sino que también se refieren a los actos de «obstrucción» y a los de «reincidencia», que podrá ser apreciada en relación a la obstrucción y a la infracción propiamente dicha.

Este concepto de infracción le distingue ya de la infracción en Derecho Penal, pues aquí tiene unas consecuencias totalmente distintas, como distinta es también la misión de los órganos que han de actuar, en cuanto a sus fines, cuando una u otra infracción se produzca. La vigilancia de las leyes, reglamentos, bases y normas de trabajo, cuyo incumplimiento da lugar a infracción está encomendada al Cuerpo de Inspectores de Trabajo, según el propio artículo 58 de su Reglamento, en el que se define la infracción, y la misión de la Inspección es eminentemente de carácter preventivo, con una misión de vigilancia respecto al cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del trabajo y también de las disposiciones a que se refiere el Decreto de 5 de Enero de 1939 que regula la responsabilidad de los trabajadores por faltas cometidas en el trabajo y que está en íntima conexión, por otra parte, con el Derecho Penal, al que expresamente se remite como supletorio y adicional al decir en su artículo 7 y último que «cuando la naturaleza de la falta cometida lo exija o lo requiera la reincidencia o la ejemplaridad del caso el Delegado de Trabajo, aparte de la sanción que proceda imponer, si procediere, pasará el tando de culpa a los Tribunales de Justicia».

Este Decreto de Enero de 1939, al que el Profesor Pérez Leñero, llama pequeño Código Penal de Trabajo y cuyos términos reproducen más tarde las reglamentaciones de trabajo en el capítulo de faltas y sanciones que preceptivamente han de contener

de acuerdo con la norma fundamental que las regula (ley de 16 de Octubre de 1942) está basado a su vez en lo que la Declaración XI número 3.º del Fuero del Trabajo dispone al manifestar que «la disminución dolosa del rendimiento habrá de ser objeto de la sanción adecuada» y así vemos como en el artículo 1.º del Decreto de 5 de Enero de 1939, se dice que «se estimarán como faltas en el trabajo sin perjuicio del carácter delictivo que puedan tener algunas de ellas en actividades especiales con arreglo a las disposiciones legales vigentes: a) El abuso de autoridad por parte de los empresarios jefes o encargados respecto a los trabajadores a sus órdenes; b) los actos de los trabajadores contra los derechos o intereses de la empresa y la falta de disciplina y respeto a sus jefes, y c) la falta de rendimiento debido en el trabajo.

Las faltas comprendidas en el apartado c) de este artículo. 1.º afectan por igual a empresarios y trabajadores y son las que más nos interesan en nuestro estudio por la íntima relación que guardan con el tronco de la figura delictiva a que nos estamos refiriendo, o sea, los bienes jurídicos afectados por la infracción. Pero las infracciones laborales, y aquí reside también otro punto de distinción con las infracciones penales, en virtud de la facultad correctiva y disciplinaria del Ministerio de Trabajo, son sancionadas por sus propios órganos, diferenciándose también en la misma forma de la sanción, ya que si bien la meta que se persigue con estas sanciones y las judiciales es la misma bajo el punto de vista subjetivo, si consideramos en fin, desde el punto de vista subjetivo, éste ya no es igual, pues la autoridad gubernativa—los órganos del Ministerio de Trabajo—procura ante todo la enmienda de los culpables y de aquí el que hubiésemos hablado del carácter preventivo de la Inspección del Trabajo, mientras que las autoridades judiciales han de velar por la misión que tienen encomendada como encargadas de realizar el Derecho, para que se restablezca el orden jurídico perturbado, esto es, para que el estado de hecho marche paralelamente con el de derecho y no por caminos distintos. Por estas mismas razones, la potestad correctiva del

Ministerio de Trabajo goza de una libertad discrecional inmediata y ejecutiva para apreciar los hechos y castigar las faltas, que no es tan propia del poder judicial y en su amplitud, abarca desde la sanción de 500 hasta la de 50.000 pesetas, llegando a la remoción e inhabilitación para la jefatura del empresario y además, en la corrección se usan formas menos solemnes y su aplicación no produce, como ciertas penas, en virtud de las accesorias que llevan consigo, incapacidad o indignidad, a no ser que sea ésta el contenido de la pena administrativa, como la ya mencionada de la remoción o inhabilitación directiva del empresario, pero siempre como sanción principal y nunca como accesoria.

Con estos antecedentes creemos haber perfilado el concepto de infracción en Derecho Laboral que, aún aceptando la teoría privatista del Derecho del Trabajo, nace como consecuencia de la influencia que sobre el mismo ejerce el Derecho Público y de aquí que estas infracciones no lleven aparejada una acción sinó una sanción, característica que las distingue también de las infracciones penales, que no podrán ser sancionadas si no se ejercita la correspondiente acción, bien por el Ministerio Fiscal o por el querrelante particular.

Reiteración

Característica de estas infracciones, es que sean reiteradas, exigencia que nace por imperativo del Art. 423 que comentamos.

En Derecho Penal, tenemos un concepto de reiteración en el número 14 del Art. 10 en que se nos dice que «hay reiteración cuando al delinquir el culpable hubiera sido castigado por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor» y al lado de este concepto jurídico penal, tenemos un concepto gramatical de reiteración al definirse en el Diccionario de la Real Academia Española como «acción o efecto de reiterar o reiterarse» y de la palabra reiterar se nos dice que es «volver a decir o ejecutar, repetir una cosa», pero en el Derecho de Trabajo, no tenemos el concepto de reiteración,

aunque sí podemos construirlo armonizando el concepto jurídico penal de reincidencia y de reiteración con el concepto jurídico laboral de reincidencia. Así, en el número 15 del Art. 10 del Código Penal se dice que «hay reincidencia cuando al delinquir el culpable estuviere ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo título de este Código» y en el Art. 62 del ya mencionado Decreto de 13 de Julio de 1940 que «la reincidencia se aplicará cuando el empresario cometa dentro del año una infracción análoga a la que ha motivado la sanción anterior. Este período se contará desde el día siguiende al de notificación de la anterior sanción».

Teniendo en cuenta estos preceptos y que cuando se trata de interpretar una disposición de carácter punitivo, en cualquier rama del Derecho, habrá de hacerse de acuerdo con las normas que sobre esta materia rigen en Derecho Penal y no olvidando que el Código Penal exige para la reiteración que el castigo anterior sea por delito de igual o mayor pena, o dos o más de pena menor y no comprendidos en el mismo título del Código, porque entonces entraríamos dentro del ámbito de la reincidencia y que en la reincidencia de carácter laboral solo se habla de la existencia de ella en el empresario, tendremos que descartar la posibilidad de que pueda darse en el trabajador y sentar después que el transcurso de tiempo entre una y otra sanción no sea superior a un año y que la sanción sea análoga, con cuyos antecedentes, podemos ya formular un concepto jurídico laboral de reiteración en la siguiente forma: «La reiteración se aplicará cuando el empresario cometa dentro del año una infracción distinta con sanción igual o superior a la que ha motivado la sanción anterior o dos infracciones con sanción inferior a la que ha motivado la anterior sanción. Este período se contará en el primer caso desde el día siguiente al de notificación de la anterior sanción y en el segundo desde el día siguiente al de notificación de la primera sanción».

En el supuesto de este artículo 423 del Código Penal que comentamos, habría que aplicar de los conceptos de reiteración ex-

puestos, el gramatical y en todo caso y a posteriori el jurídico penal, pero como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, ya que el jurídico laboral no puede ser tenido en cuenta, ni incluso por la propia Inspección del Trabajo, que podrá valorarlo para graduar las sanciones de carácter administrativo por las infracciones laborales, pero a los efectos de remitir el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, entendemos que ha de prevalecer el puro concepto gramatical de reiteración, que es el que constituye el espíritu de este artículo y al que habrá de ajustarse el Tribunal, sin que pueda hacer libremente la determinación de si existe o no la reiteración, como manifiesta Cuello Colón y posteriormente puede entrar también en juego el concepto jurídico penal en la forma ya expuesta, cuando con anterioridad se ha recorrido dos veces todo el camino que al tercer recorrido ya constituiría «el iter clíminis» que señala para los supuestos reiterados el delito de lesiones por infracciones laborales, ya que al hablarnos la ley de «infracciones reiteradas» tiene que darse, para que entre en juego este artículo, por lo menos, la tercera infracción, porque la segunda, sería una infracción reiterada y a partir de ella nacen precisamente las infracciones reiteradas, de tal suerte, que las anteriores podrían castigarse haciendo entrar en juego el artículo 565, el de la imprudencia punible y entonces, sería el momento de tener en cuenta el concepto jurídico penal de reiteración que, en este supuesto, no debía constituir una circunstancia de agravación genérica, porque juega doblemente; primero para elevar los hechos a la categoría de delito y después, como tal circunstancia de agravación de la responsabilidad, por lo que, en este caso concreto, debería ser inoperante y aplicarse con relación a ella lo dispuesto en el Art. 59 del Código Penal, al decir que «no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por si mismas constituyeren un delito especialmente castigado por la ley o que ésta haya expresado al describirlo y sancionarlo. Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera efectuarse».

Probadamente dolosas

Otro de los requisitos indispensables para la existencia del delito que comentamos, masa encefálica de este cuerpo que estamos examinando, es que estas infracciones reiteradas sean «probadamente dolosas», lo que hemos de entender como «notoriamente» dolosas, ya que la prueba de la intención maliciosa es necesaria para la punición de cualquier clase de delitos.

La valoración de la notoriedad del dolo en las infracciones anteriores y la que da lugar a la comisión del delito, ha de hacerla el Tribunal libremente, «apreciando según su conciencia la prueba», al decir del Art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que, ante una infracción de carácter laboral reiterada y sancionada por el organismo competente del Ministerio de Trabajo, aun en el supuesto de entender el órgano sancionador que la infracción es maliciosa, puede el tribunal sentenciador sustentar un criterio totalmente distinto, o estimar, por el contrario, que no han sido dolosas algunas de las infracciones anteriores, pues aún uniéndose al sumario a modo de atestado y para su comprobación ulterior, el acta de infracción extendida por el Inspector de Trabajo, a la que el Reglamento ya mencionado en su Art. 68 considera como «documento con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario», a los efectos laborales, naturalmente, así como el oficio de remisión, en que ha de contenerse una exposición sucinta del hecho, la indicación del artículo o artículos infringidos por el patrono y la propuesta de sanción que corresponda en atención a las circunstancias del caso y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa, y el escrito de descargos del denunciado, que es lo que constituye el expediente, a la vista del cual el Delegado de Trabajo dicta la resolución que estime oportuna, ni la resolución, ni el expediente, nos pondrán de manifiesto, en la mayor parte de los casos, por no ser imprescindibles estas circunstancias, si la infracción ha sido o no dolosa, por cuya razón habría aún que ampliar la prueba, entre otras,

con las declaraciones de los propios Inspectores de Trabajo que extendieron la correspondiente acta, para que concreten el carácter malicioso de las infracciones anteriores y la que da vida al delito que nos ocupa y consiguientemente al procedimiento judicial.

Hay que tener en cuenta, como después veremos, que no dejará de pesar en la conciencia del juzgador, el hecho de que no puede olvidar que aquella línea de conducta inspirada por un principio de protección o de tutela o de aplicación de la norma más favorable al trabajador, que hubo de tener que cuenta al dictar las resoluciones anteriores, trueca ahora, al pasar de una a otra jurisdicción, su benevolencia en rigor y su rigor en benevolencia, en el supuesto de que sea el empresario el reo, en cuyo favor se mueven desde el momento en que está en tal situación los principios inspiradores del Derecho Penal, similares a esos otros que presiden el Derecho Laboral y a los que hicimos referencia.

Las Leyes de Trabajo

Otro requisito esencial que no podemos dejar de estudiar en el análisis o examen de este supuesto paciente que conocemos con el nombre de Art. 423 del Código Penal y que es otro de los elementos que forman parte del mismo, es el que se refiere a las leyes del trabajo, ya que de ellas han de ser esas infracciones reiteradas y probadamente dolosas a que acabamos de referirnos.

Una vez más tienen que entrar en juego las reglas de interpretación que rigen en materia penal. El Código Penal nos habla de leyes del trabajo escuetamente y en el Art. 58 del Reglamento de la Inspección de Trabajo al decirnos lo que se entiende por infracción laboral, se afirma que se considera como tal «el incumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes, reglamentos, bases y normas de trabajo», por cuya razón, con esa interpretación restrictiva, de que no podemos apartarnos, hay que considerar que de las infracciones a que ese Art. 58 se refiere, únicamente encajan dentro del ámbito del Derecho Penal, a los efectos del Art. 423 del Código, las de las leyes de trabajo y no las infracciones de los

reglamentos, bases y normas, siendo esta posición la correcta dentro de nuestro Derecho Penal y que el propio Código confirma cuando en otros artículos especifica claramente, a los efectos de la tipificación del delito, que la infracción puede ser de las leyes o reglamentos, como hace, por ejemplo, en el Art. 339 cuando define la inhumación ilegal al decir, «el que practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones».

Con este examen hemos terminado de ver lo que constituye la cabeza de esta figura de delito, el lugar donde la ideación tiene su asiento y donde se fragua esa conciencia maliciosa de infringir las leyes de trabajo y con ello, tenemos ya la primera fase de la producción de este delito que surge por ese acto inicial y malicioso de infringir a sabiendas una ley de carácter laboral habiendo sido sancionado su autor con anterioridad por otras infracciones de la ley laboral igualmente maliciosas.

SEGUNDA FASE

Entrando ya en el estudio del tronco de esta figura que nos ocupa, tenemos que examinar las consecuencias que el funcionamiento de los órganos del pensamiento producen en los del sentimiento, esto es, ese quebranto grave en la salud de los obreros y en la producción en general, que es lo que ha servido de base para que un tratadista, ya aludido, afirmara que nos encontramos ante «un delito híbrido, en el que se maridan para su protección penal bienes jurídicos tan diversos, por lo que no es un verdadero delito contra las personas».

Antes de entrar en el examen de cada uno de estos dos elementos que constituyen el tronco de este delito, hay que dar un vistazo general al mismo, compuesto precisamente por la unión de ambos y entonces, lo primero que surge a nuestra consideración es que hay que estimar a estos bienes jurídicos tan diversos, como



los califica el Sr. Cuello Calón, como una unidad, como un perfecto maridaje, utilizando su misma expresión y que se encuentran ambos, cual corresponde al perfecto matrimonio, con la misma misión, la de servicio a la Patria, ya que según la declaración, XI n.º 1.º del Fuero del Trabajo «la producción nacional constituye una unidad económica al servicio de la Patria», por lo que no pueden separarse estos bienes jurídicos, que dejan de ser diversos al armonizarse e integrarse en un todo, en una unidad, máxime, teniendo en cuenta la consideración que tiene el trabajo con arreglo a la Declaración I del propio Fuero, como «participación del hombre en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales y con un carácter personal y humano que impide el reducirlo a un concepto material de mercancía y el que sea objeto de transacción incompatible con la dignidad personal de quien lo presta».

Por estas razones, al tratar el legislador de sancionar los actos que atentan contra la producción como tal unidad económica al servicio de la Patria, cuando ésta se ve mermada como consecuencia de un quebranto grave en la salud de los obreros, teniendo presente ese carácter personal y humano del trabajo, lógico es que esta figura se vea encuadrada en el título de Código Penal consagrado a los delitos contra las personas y no en otro lugar, ya que la salud del trabajador es, en una jerarquización de valores o de bienes jurídicos de los que constituyen esa unidad económica, la que tiene que prevalecer sobre la producción, criterio además seguido por el propio legislador en materia penal en otros delitos, como los que se recogen en el Título XIII del propio Código Penal al estudiar los delitos contra la propiedad, en que se maridan bienes jurídicos igualmente diversos, como son la vida y la propiedad sin que por ello podamos hablar de un delito híbrido y cuando con motivo u ocasión del robo resultase homicidio o lesiones, se penan como tales delitos contra la propiedad, ya que ésta es la que en estos momentos se trata de proteger. Por esta razón, no solamente debemos prescindir de esa consideración de maridaje de bie-

nes jurídicos tan diversos, ya que para el mismo, como vimos, no existe ninguna clase de impedimentos, sino que tampoco podemos compartir la opinión de Quintano Repollés al decir que si enigmática resulta la primera parte de este artículo «mas enigmática todavía resulta la alusión al quebranto de la producción en general, que ni remotamente tiene nada que ver con los delitos de lesiones en los que por propia prescripción del artículo hay que buscar la tipificación, en el título de contra las personas», como tampoco puede prevalecer la misma opinión de Sánchez Tejerina, cuando dice que «la frase con que termina este artículo de causar quebranto grave en la producción, me parece del todo ineficaz e imposible de aplicación en la práctica» ya que al igual que en los delitos contra la propiedad antes mencionados, la pena surge con independencia de la cuantía de lo sustraído, teniendo en cuenta el daño inferido a la persona (aunque la motivación sea el robo) también en este caso y con absoluta independencia de la mayor o menor cuantía del quebranto causado en la producción y siempre que éste rebase un tope mínimo, habrán de penarse estas infracciones dolosas de las leyes de trabajo en consideración a la cuantía del quebranto sufrido por el obrero en su salud.

Después de este examen de conjunto de estos dos elementos que constituyen el tronco de la figura que examinamos estamos ya en condiciones de pasar a su estudio por separado.

El quebranto grave en la salud de los obreros

Es necesario comenzar sentando la afirmación de que este quebranto pueden causarlo tanto el patrono o el empresario como el mismo trabajador, pues si bien en éste la infracción dolosa en la mayoría de los casos puede dar lugar a una causa de despido, a tenor de lo dispuesto en el apartado f) del Art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, al considerar como tal «la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo», ello no significa la prohibición de entrar a trabajar al servicio de otra empresa, donde podría observar esta misma conducta dolosa. Pero

si bien el patrono, el empresario o el trabajador pueden ser sujetos activos de este delito, el sujeto pasivo única y exclusivamente puede ser el obrero, aún cuando indirectamente también el empresario y el patrono puedan verse afectados por su comisión, en cuanto a la merma que en su patrimonio pueda representar el quebranto en la producción, cuando el que ocasiona el quebranto en la salud sea otro obrero, quebranto que no puede entrar en juego a los efectos de responsabilidad civil, como entraría en este supuesto, siendo el patrono o el empresario el sujeto activo, ya que nos encontramos en una situación análoga a la del aborto provocado, con consentimiento de la víctima, en que resulta está muerta o con lesiones, en cuyo supuesto no existe responsabilidad civil para la coautora.

Para valorar la cuantía del quebranto en la salud de los obreros, hay que tener en cuenta que hemos de regirnos por la graduación establecida en los tres artículos anteriores al 423 del Código Penal y como en ellos se recogen las lesiones graves (Art. 420), y las lesiones menos graves (Art. 422), un quebranto en la salud que de ser doloso pudiera tener la consideración de lesión menos grave, a los efectos de este artículo, hay que considerarlo siempre como grave.

En la expresión «quebranto grave en la salud de los obreros» hay que estimar comprendida, teniendo en cuenta el concepto legal del accidente del trabajo «toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuanta ajena», debiendo en este caso entenderse por accidente, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia en este aspecto, no solo la lesión corporal, sino también la enfermedad o trastorno en la salud que sufre el operario (sentencia de 6 de Octubre de 1928), pero siempre, de una duración superior a quince días.

Estas lesiones que en el Art. 423 se recogen, todas ellas tienen la consideración de accidentes de trabajo y dada la amplitud del concepto legal del accidente, hay que considerar encuadrado en él a las enfermedades profesionales, como declara la sentencia de

30 de Marzo de 1942 y, a mayor abundamiento, el Decreto de 10 de Enero de 1947, creador del Seguro de Enfermedad, que considera a las enfermedades profesionales como accidentes indemnizables, definiéndolas como «las producidas por consecuencia del trabajo y con evolución lenta y progresiva ocasionando al productor una incapacidad para el ejercicio normal de su profesión o la muerte».

De estas consideraciones hay que sentar la conclusión de que tanto la lesión como la enfermedad profesional quedan equiparadas, según las consecuencias de las mismas, a las lesiones menos graves del Art. 422 del Código Penal (de 15 a 30 días de asistencia facultativa o impedimento por igual tiempo para su trabajo) o a las lesiones graves del Art. 420, que comprende desde las lesiones de más de 30 días de enfermedad o incapacidad para el trabajo por igual tiempo, hasta la imbecilidad, la impotencia o la ceguera, pasando por la deformidad, pérdida de un miembro no principal o inutilización del mismo, o la pérdida de un ojo, de un miembro principal, la inutilización del mismo o la inutilización para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado y por esta razón, tampoco en esto podemos compartir la opinión de Cuello Colón, al manifestar que la determinación del quebranto en la salud quedará al arbitrio del Tribunal, pues según los días que haya tardado en su curación o las consecuencias en el quebranto de la salud, se aplicará uno u otro de los distintos números del Art. 420 o el Art. 422 a los efectos penales de la graduación de la misma, entendiendo también, que, aún afectada gravemente la salud del obrero o de los obreros, si éstos, sin otras ulteriores consecuencias de la enfermedad por el quebranto sufrido, curan antes de los 15 días y pueden dedicarse a sus anteriores ocupaciones con el mismo rendimiento normal de trabajo, no cabe la posibilidad de que se dé este delito, por muy gravemente afectada que se haya visto la salud del trabajador y por muy grave que fuese el quebranto en la producción en general.

Estas lesiones o este quebranto en la salud del obrero, no ha

de ser querido por el sujeto activo del delito, sinó que tienen que surgir como consecuencia de su infracción dolosa de la ley, pero imputables a él, de no existir este precepto, a título de culpa, pues probándose que tenía conocimiento de que su infracción dolosa de las leyes del trabajo le habría de llevar a producir esta clase de lesiones y aceptara este resultado, el precepto estaría de más en nuestro Código, porque con independencia de la infracción de las leyes laborales, le serían aplicables los artículos anteriores relativos a las lesiones, porque éstas tendrían un carácter eminentemente doloso. Ahora bien, en el supuesto de que el quebranto en la salud del obrero traiga como consecuencia la muerte del mismo, no puede entrar en juego el presente artículo y por consiguiente, la pena sería inferior porque habría que buscar la tipificación del delito en el Art. 565, el de la imprudencia punible, lo que resulta un absurdo que no tenemos más remedio, en principio, que aceptar, exactamente igual que hay que aceptar el absurdo de que los daños del Art. 563 de nuestro Código Penal resulten en ocasiones con una sanción menor en el delito doloso que en el culposo, sobre todo, cuando éste se comete con un vehículo de motor, todo ello sin perjuicio de que posteriormente el tribunal haga uso de lo dispuesto en el Art. segundo del Código Penal, comunicando al Gobierno las razones que le asisten para estimar que en el primer supuesto la sanción penal debe ser mayor o que en el segundo resulta excesiva.

El quebranto grave en la producción en general

Además de en la salud de los obreros, el quebranto grave ha de causarse también en la producción en general y con ello, entramos ya en el estudio del segundo elemento de los que componen el tronco de la figura delectiva que nos ocupa. Pero así como la salud de los obreros tiene una graduación a los efectos de la valoración punitiva del delito, con un tope mínimo en el quebranto y una graduación según la cuantía de éste (la de artículos anteriores, a los que se remite el que comentamos), en cuanto al quebran-

to de la producción en general, no se nos da una pauta para la valoración del daño que es necesario causar para que pueda estimarse, a los fines de encajarlo dentro de esta figura del delito de lesiones por infracciones laborales.

Para buscar esta pauta o esta norma, con el fin de establecer un tope mínimo en la cuantía del quebranto, hemos de seguir la línea de interpretación obligada en Derecho Penal, a que tantas veces hicimos referencia, y que es la que el propio Art. 423 nos señala, en cuanto al quebranto de la salud de los obreros, al considerar que ésta tiene que ser en una cuantía de tal medida, que de producirse el hecho de las lesiones dolosamente, le haría entrar dentro de la categoría de delito, por cuya razón hay que estimar, en una interpretación que pueda favorecer al sujeto activo del delito y siguiendo la pauta marcada en cuanto a las lesiones, que para que el quebranto en la producción en general tenga la consideración de grave, los daños producidos por esa merma en la producción, a consecuencia de la disminución del trabajo por el quebrantamiento de la salud de quienes lo prestan, tendrá que ser de una cuantía de tal categoría que haría el hecho constitutivo de un delito de daños de producirse dolosamente, lo que hace que, aún produciéndose a título de culpa, por el papel que en la producción de los efectos a consecuencia de las infracciones laborales juega el dolor eventual (a cuyo título se produce este daño), tiene que ser superior a 250 Ptas. que es el tope mínimo de los mismos, según el Art. 563 del Código Penal para que puedan ser constitutivos de delito.

El quebranto en la salud de los obreros trae siempre un quebranto en la producción en general, porque rompe esa unidad económica al servicio de la Patria de que hablamos y por eso el Fuero del Trabajo nos dice que «la disminución dolosa del rendimiento habrá de ser objeto de la sanción adecuada» y el Decreto de 5 de Enero de 1939 también castiga, como vimos, «la falta de rendimiento debido en el trabajo» y de aquí pasa a todas las reglamentaciones laborales y también en la Ley de Contrato de Trabajo se

considera como causa de despido «la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo» y todo ello, por considerar que el trabajo, ese elemento personal y humano de la producción, subordinado al interés supremo de la Nación, está en relación directa con la producción como unidad económica al servicio de la Patria y naturalmente, con estos antecedentes, es lógico pensar que la existencia de esos tres sectores de cuya exacta penetración depende la justicia y eficacia del Código y de los cuales habla el preámbulo del Decreto que promulga el actual Código Penal, diera por resultado la protección de la producción en general al proteger directamente al obrero, creador del trabajo, con el cual vive en estrecha hermandad para formar un conjunto armónico al servicio de los entereses nacionales.

Por consiguiente, el daño en la producción en general, surge como secuela del quebranto en la salud de los obreros, pero es necesario para que pueda dar lugar a la existencia del delito, que la producción se vea mermada como consecuencia del mismo, en una cuantía superior a 250 pesetas por el tiempo que no ha podido trabajar dicho obrero o los obreros que se vean afectados en su salud, por cuyas razones no podemos tampoco compartir la opinión del Sr. Sánchez Tejerina al afirmar que la frase con que termina este artículo de causar quebranto grave en la producción en general le parece del todo ineficaz e imposible de aplicación en la práctica.

Examinada la cabeza del delito que nos ocupa, donde reside la intención y el tronco, al que han de afectar las consecuencias de la misma, es necesario terminar el examen conociendo cuál es la contextura de las extremidades, esto es, de los brazos ejecutores del castigo o penas que surgen a consecuencia de los efectos de esa intención maliciosa.

Las penas de los artículos anteriores

Las penas señaladas en los tres artículos anteriores serán las aplicables según el propio Art. 423 establece. De estos artículos

anteriores 420, 421 y 422, tenemos que descartar, por inoperante, el Art. 421, ya que éste, al igual que el que comentamos, se refiere a las penas del Art. anterior, por lo que éstas quedan limitadas a la de arresto mayor que corresponde al delito de lesiones menos graves (Art. 422) y a las que van desde la pena conjunta de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 Ptas., hasta la pena de prisión mayor, de manera que, según la graduación de ese quebranto en la salud y las circunstancias que concurran en cada caso, esta infracción podrá ser castigada desde un mes y un día de arresto mayor hasta los doce años de prisión mayor y estas penas, son perfectamente compatibles con la sanción de carácter gubernativo que se hubiera impuesto al infractor de las leyes de trabajo, pues el propio artículo 73 del ya citado Reglamento de la Inspección del Trabajo, nos dice que «las sanciones impuestas por incumplimiento de las leyes protectoras de trabajo son independientes de las responsabilidades civil o criminal que en cada caso proceda», de donde se desprende que la indemnización a que el tribunal condene al autor de este delito es totalmente independiente de la indemnización que con arreglo a la Ley de Accidentes de Trabajo tenga que abonar al obrero u obreros afectados por el quebranto en su salud.

Características del delito

Teniendo en cuenta todos estos antecedentes, se pueden ya puntualizar las características de este Art. 423 e ir concretando cuales son los elementos o requisitos que han de concurrir para la existencia del mismo, que estimamos han de ser los siguientes:

1.º La infracción, que ha de ser precisamente de las leyes de trabajo, con exclusión de los reglamentos, bases, y normas de trabajo.

2.º Reiteración, para cuya consideración y por referirse el concepto jurídico laboral por nosotros elaborado solamente al empresario y poder ser también el obrero sujeto activo de este delito, habrá que atenerse al concepto gramatical de la misma o sea, el de repetición en la infracción laboral, bien de carácter análogo o de

carácter distinto y cuyo número ha de ser superior a dos por hablar el Código de infracciones reiteradas y no de infracción reiterada.

3.º Probablemente dolosa, es decir, notoriamente maliciosa, a sabiendas de que se infringe lo establecido en las leyes del trabajo.

4.º Una lesión o enfermedad profesional en el obrero, no querida ni buscada por el agente, que de ser lesiones dolosas estarían encuadradas en los artículos 420 o 422 del Código Penal, conjuntamente con un daño en la producción en general, tampoco querido ni buscado por el agente, en una cuantía superior a 250 Ptas. surgiendo ambos quebrantos como consecuencia de la existencia de las circunstancias señaladas en los tres números anteriores.

Consideraciones finales

Si tenemos en cuenta los dogmas de interpretación que rigen en Derecho Penal y los que se observan en Derecho Laboral y la doctrina que consagra el principio de que la interpretación será extensiva cuando favorezca al reo «favorabilia amplianda» y restrictiva cuando le perjudique «odiosa restringenda», vemos que en el Derecho Laboral la equiparación existe y se formula en ese principio de aplicación de la norma más favorable al trabajador y así como en el Derecho Penal, desde antiguo, se consagra el principio «in dubio pro reo», también en el Derecho Laboral tenemos otro semejante, que es el principio tutelar o de la condición más beneficiosa, que constantemente ha sido repetido por la jurisprudencia, de que «las leyes sociales por su carácter tutelar y de caridad cristiana deben interpretarse en favor de los trabajadores», formulándose también este principio, por ejemplo, en la sentencia del 10 de Diciembre de 1940 al decir «atendida la índole de la legislación social tuitiva de los intereses legítimos del perjudicado».

Estos dogmas forzosamente han de chocar cuando de la interpretación del Art. 423 del Código Penal se trata, pues teniendo en cuenta que el sujeto activo de este delito, en el supuesto de producirse, será casi siempre el empresario, a su favor habría que in-

interpretar las disposiciones del Código Penal y seguramente, al apreciar en conciencia los hechos, no podría sustraerse el tribunal a considerar que estos mismos principios de interpretación, que hoy aplica en favor del reo, pudieron ser tenidos en cuenta, con anterioridad, para llegar a la estimación de la infracción por parte del empresario. Pero esta colisión de principios de interpretación de Derecho Penal con los de protección o de tutela, que en parte habrán inspirado este artículo 423 del Código Penal, no la resiste el Derecho Laboral desde el momento en que se produce el choque, porque los principios de carácter laboral tienen que dejar paso franco a los que rigen en materia penal y no pueden ser tenidos en cuenta por el juzgador para buscar la protección del trabajador, en primer lugar, porque el juzgador se encuentra ante un hecho que reviste caracteres de delito, con absoluta independencia del origen del mismo y en segundo, porque aún en el supuesto de que esto no fuera suficiente, los principios del Derecho Laboral no tienen el mismo arraigo jurídico y la misma consistencia que los principios de interpretación en Derecho Penal y si bien éstos se mantienen incólumes, aquéllos han tenido ya su quiebra en relación con lo que se manifiesta en la Declaración XI n.º 1.º del Fuero del Trabajo, tantas veces mencionada, de que «la producción nacional constituye una unidad económica al servicio de la Patria» y así en la sentencia de 20 de Marzo de 1942, refiriéndose a un conflicto en una determinada rama del Trabajo, se afirma que la Reglamentación Nacional de esta rama se hizo «en aras del interés supremo de la economía nacional y no se quiso en modo alguno legislar en favor de una clase determinada», y además, los principios de Derecho Laboral ceden siempre ante los de Derecho Penal, así como el Derecho Laboral deja siempre el campo abierto, como no podía por menos, a la actuación del Derecho Penal, de tal forma, que si una infracción laboral prescribe a los tres años, a los efectos de la sanción administrativa según el Art. 72 del Reglamento de 13 de Junio de 1940, en el caso de que constituya delito —supuesto de una reiterada infracción dolosa de las que castiga



el Art. que comentamos—el plazo de prescripción será el establecido por las leyes penales vigentes, de donde se deduce, también, que no es indispensable la sanción del órgano administrativo para que la infracción pueda surtir todos sus efectos en cuanto al aspecto punitivo que recoge este artículo.

Tras estas consideraciones y el examen hecho de esta figura de delito, constituida por las lesiones por infracciones laborales, podemos sacar la conclusión de que dicha figura tiene viabilidad y que las diferentes partes de que se compone no presentan una lesión orgánica que las inutilice para la vida y que, por consiguiente, se encuentra en perfectas condiciones de poder actuar, de entrar en juego y en vida de relación, poniéndose en contacto con la misma vida, desvaneciéndose aquellos temores, al principio apuntados, de que estuviera condenada a morir congelada entre la fría letra de la ley que la cobija, pues, el que este delito sea de difícil realización, como muy bien afirma el Profesor Sánchez Tejerina, no significa, en modo alguno, que no deba figurar en el Código Penal, porque al edificio de la defensa social no pueden dejársele fisuras de ninguna clase para que hechos que repugnan a la conciencia social y pugnan, al afectar a la salud del obrero, contra esa unidad económica, de que hablamos, al servicio de la Patria, puedan infiltrarse por ellas resquebrajando la solidez del mismo.